

Bogotá, DC, lunes, 10 de marzo de 2025

Señor (a)  
**Peticionario (a) Anónimo**  
(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación ANLA 20256200172682 del 18 de febrero del 2025. Incumplimientos Licencia Ambiental Resolución 1679 del 2 de septiembre de 2009.

Expediente: 15DPE2777-00-2025, LAM4363

Respetado (a) señor (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, indica lo siguiente:

*“denuncia por incumplimiento de licencia ambiental y omisión de trámites de viabilidad mediante la Resolución 2642 del 21 de diciembre de 2010, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) autorizó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1679 del 2 de septiembre de 2009, permitiendo la construcción de un par vial en el tramo 7 entre puente tierra y el cero. sin embargo, a pesar de que IDESAN es actualmente el titular de la licencia ambiental, al parecer no ejerce el control ambiental ni supervisa las obras, ni garantiza el cumplimiento de los derechos y obligaciones ambientales establecidos en los instrumentos de control y manejo ambiental. es FINDETER, a través de un equipo de ingenieros civiles y en conjunto con el contratista de obra, quien ejecuta las actividades según conveniencias de planeación y presupuesto, relegando la integralidad y sostenibilidad del proyecto en materia ambiental y social.*

*Irregularidades detectadas:*

*1. Modificación del diseño y ubicación sin autorización: se cambió el diseño y el sitio autorizado para la ocupación de cauce permanente destinado a la construcción del puente sobre la quebrada los micos, sin realizar el correspondiente trámite de viabilidad ambiental ante la autoridad competente.*

*2. Alteración de sitios de ocupación de cauce: se alteraron, sin el debido trámite, los lugares de ocupación de cauce permanente para la construcción de alcantarillas y box culverts relacionados con el par vial en el tramo 7, modificando las abscisas originales de las obras contempladas en el proyecto.*

*3. Implementación de nuevo proceso constructivo sin evaluación ambiental: se incluyó un proceso constructivo que no cuenta con el análisis de impactos ambientales desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). este proceso involucra el uso de productos químicos expansivos para la fragmentación de roca en taludes. se desconoce si este método:*

- *Causa disminución de propiedades mecánicas del terreno.*
- *Dificulta el control de caída de bloques de roca durante la construcción.*
- *Garantiza la estabilidad de los nuevos cortes a largo plazo (posibles aumentos en grietas y fisuras preexistentes).*
- *Permite controlar adecuadamente la alteración del macizo rocoso.*

*4. Instalación de campamento no autorizado: la Resolución 2642 de 2010 especifica que no se requieren campamentos permanentes ni transitorios, ni sitios para acopio y almacenamiento de materiales. no obstante, el contratista ha establecido un campamento en las instalaciones de la empresa CEMEX, donde acopia materiales de construcción, combustibles, maquinaria y procesa concretos. la ubicación aproximada es en las coordenadas únicas nacionales: 2350509.471 n y 4985931.405 e.*

*5. Disposición inadecuada de materiales sobrantes: el contratista utiliza áreas aledañas al botadero de CEMEX COLOMBIA S.A.S. para la disposición final de materiales sobrantes de excavación del proyecto, haciendo uso de sus equipos. Esta actividad se realiza desde agosto de 2024 sin haber tramitado el permiso correspondiente ante la autoridad.*

*6. Aprovechamiento forestal y levantamiento de vedas sin autorización adecuada: el contratista intentó tramitar un permiso con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), desconociendo que la autoridad competente para este proyecto es la ANLA, según la licencia otorgada.*

*7. Falta de asignación presupuestal para fenómenos erosivos: el proyecto no ha destinado recursos para abordar el fenómeno erosivo presente desde 2012, que originó la Resolución 1330 del 26 de diciembre de 2013. Estos fenómenos continúan manifestándose críticamente, aportando sedimentos a la quebrada los micos. a pesar de tener conocimiento de la situación y contar con un contratista en la zona, no se han asignado recursos económicos y técnicos para solucionar el problema, argumentando que el presupuesto se limita a aspectos constructivos del par vial.*

*8. Incumplimiento en el componente social: contrario a lo establecido en la Resolución 1679 de 2009 y sus modificaciones, y a la necesidad de desarrollar un programa de reasentamiento y gestión predial, el proyecto no ha caracterizado ni identificado cuáles y*

*cuántos son los hogares e instituciones con mayores afectaciones a lo largo del tramo intervenido. No se han planteado medidas de manejo que permitan mantener o mejorar las condiciones socioeconómicas de las familias afectadas, ni se ha brindado acompañamiento profesional, social y jurídico en el proceso de adaptación al nuevo contexto, ignorando el derecho de estas familias a procesos de reubicación y reasentamiento.”*

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, 376 del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup> y 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, emite respuesta en el siguiente sentido:

**1. Modificación del diseño y ubicación sin autorización: se cambió el diseño y el sitio autorizado para la ocupación de cauce permanente destinado a la construcción del puente sobre la quebrada los micos, sin realizar el correspondiente trámite de viabilidad ambiental ante la autoridad competente.**

**2. Alteración de sitios de ocupación de cauce: se alteraron, sin el debido trámite, los lugares de ocupación de cauce permanente para la construcción de alcantarillas y box culverts relacionados con el par vial en el tramo 7, modificando las abscisas originales de las obras contempladas en el proyecto.**

**3. Implementación de nuevo proceso constructivo sin evaluación ambiental: se incluyó un proceso constructivo que no cuenta con el análisis de impactos ambientales desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). este proceso involucra el uso de productos químicos expansivos para la fragmentación de roca en taludes. se desconoce si este método:**

- **Causa disminución de propiedades mecánicas del terreno.**
- **Dificulta el control de caída de bloques de roca durante la construcción.**
- **Garantiza la estabilidad de los nuevos cortes a largo plazo (posibles aumentos en grietas y fisuras preexistentes).**
- **Permite controlar adecuadamente la alteración del macizo rocoso.**

Bajo este contexto y en relación con las presuntas irregularidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3, se informa que, esta Entidad recibió mediante radicado ANLA 20246201222162 del 23 de octubre de 2024, el informe de cambio menor presentado por el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander (IDESAN), en el marco del expediente LAM4363. Dicho informe está relacionado con la reubicación de Obras de Drenaje Transversal (ODT), el proceso constructivo para cortes de talud mediante el uso de productos químicos expansivos para fragmentación de la roca y la modificación de las especificaciones técnicas del puente Los Micos en cuanto a dimensiones, materiales y procedimientos, acogiéndose a lo establecido en los numerales 11, 14

<sup>1</sup> *Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.*

<sup>2</sup> *Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.*

<sup>3</sup> *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

y 15 del artículo 2.2.2.6.1.3 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.6.1.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente).

Una vez verificada la información aportada, mediante radicado ANLA 20244700963181 del 10 de diciembre de 2024, se respondió acusando recibo y solicitando al Instituto la presentación nuevamente del informe de cambio menor, adjuntando en debida forma la GDB requerida para su análisis dentro del trámite. En atención a esta solicitud, IDESAN remitió la información actualizada mediante radicado ANLA 20256200090482 del 27 de enero de 2025. Actualmente, la documentación se encuentra en etapa de evaluación por parte de esta Entidad, con el fin de determinar si las modificaciones propuestas corresponden efectivamente a cambios menores dentro del trámite de licenciamiento ambiental o si, por el contrario, requieren la modificación del instrumento ambiental.

**4. Instalación de campamento no autorizado: la Resolución 2642 de 2010 especifica que no se requieren campamentos permanentes ni transitorios, ni sitios para acopio y almacenamiento de materiales. no obstante, el contratista ha establecido un campamento en las instalaciones de la empresa CEMEX, donde acopia materiales de construcción, combustibles, maquinaria y procesa concretos. la ubicación aproximada es en las coordenadas únicas nacionales: 2350509.471 n y 4985931.405 e.**

Respecto al numeral 4 de su petición, relacionado con la instalación de campamentos, si bien en la modificación de la licencia ambiental mediante la Resolución 2642 de 2010, se estableció que el proyecto no requeriría la instalación de campamentos permanentes o transitorios ni sitios de acopio y almacenamiento de materiales, cabe precisar que la licencia ambiental original, otorgada mediante la Resolución 1679 de 2009, autorizó en su artículo segundo la construcción de infraestructura asociada al proceso de construcción, incluyendo campamentos y oficinas. Dichas instalaciones, ubicadas en el PR 64+439 costado izquierdo de la vía Barrancabermeja – Lebrija en el municipio de Lebrija, abarcan un área de 8.787,45 m<sup>2</sup> e incluyen patio de trabajo, oficinas, bodegas, talleres, zona de parqueo y almacenamiento abierto.

Adicionalmente, en el marco de las acciones de control y seguimiento ambiental realizadas por esta Entidad, se determinó, mediante Acta 116 del 27 de marzo de 2024, que en dicha inspección no se evidenciaron actividades de construcción ni la presencia de campamentos asociados al desarrollo del proyecto. Por lo tanto, hasta la fecha, no existen registros en el expediente LAM4363, que indiquen la instalación no autorizada de este tipo de infraestructuras.

**5. Disposición inadecuada de materiales sobrantes: el contratista utiliza áreas aledañas al botadero de CEMEX COLOMBIA S.A.S. para la disposición final de materiales sobrantes de excavación del proyecto, haciendo uso de sus equipos. Esta actividad se realiza desde agosto de 2024 sin haber tramitado el permiso correspondiente ante la autoridad.**

En cuanto a la irregularidad mencionada en el numeral 5, tras evaluar la solicitud de pronunciamiento sobre un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto presentada por IDESAN (radicados ANLA 20246201082562 del 19 de septiembre de 2024 y 20246201273432 del 5 de noviembre de 2024), esta Entidad concluyó que la actividad propuesta,

consistente en la “inclusión de un gestor final de RCD denominado CEMEX COLOMBIA S.A. para la disposición final de sobrantes de excavación generados por el proyecto”, se ajusta a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir, corresponde a un cambio menor o ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto.

Esta evaluación, fue informada al solicitante mediante radicado ANLA 20243300950781 del 4 de diciembre de 2024, en el cual, además se indicó que el Instituto deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), las acciones ejecutadas en el desarrollo de la actividad, así como garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental del proyecto y sus modificaciones.

**6. Aprovechamiento forestal y levantamiento de vedas sin autorización adecuada: el contratista intentó tramitar un permiso con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), desconociendo que la autoridad competente para este proyecto es la ANLA, según la licencia otorgada.**

En relación con la presunta irregularidad señalada en el numeral 6, referente a los permisos para aprovechamiento forestal y levantamiento de vedas, esta Autoridad Ambiental informa que la solicitud presentada ante la CDMB se originó a partir de la obligación establecida en la Resolución 2642 del 21 de diciembre de 2010, mediante la cual, se modificó la licencia ambiental del proyecto. Dicha obligación exige la gestión del trámite de levantamiento de veda, ya sea a nivel regional ante la CDMB o a nivel nacional ante la ANLA, según corresponda. Por lo tanto, no se configura ninguna irregularidad en este procedimiento, dado que la normatividad permite que los trámites se adelanten ante diferentes autoridades ambientales, dependiendo del tipo de restricción impuesta.

Tras la verificación del expediente, se constató que, mediante la Resolución CDMB No. 633 de 2011, se aprobó el levantamiento parcial y temporal de una veda para el proyecto de "Construcción Par Vial del Tramo 7 (Puente Tierra, El Cero)", localizado entre los PR07+150 y PR11+150 de la vía Bucaramanga – Rionegro, en el departamento de Santander.

Posteriormente, en 2024, a través del radicado ANLA 20246200649002 del 7 de junio, la CDMB remitió a esta Entidad la resolución y la solicitud original del permiso, con el fin de que la ANLA emitiera un pronunciamiento en el marco de la Licencia Ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular del proyecto informó que las actividades iniciarían en los próximos meses y que, en la CDMB, no se registraban antecedentes de aprovechamiento, medidas de manejo o compensación posteriores a la expedición de la citada resolución.

En respuesta a esta solicitud, mediante el radicado ANLA 20242200437071 del 19 de junio de 2024, esta Autoridad concluyó que “hasta tanto la CDMB no remita el expediente administrativo completo del permiso de levantamiento de veda regional, junto con sus respectivos seguimientos, y esta Autoridad no emita un acto administrativo que avoque dichas actuaciones, la Resolución 633 del 8 de abril de 2011, sigue siendo competencia de la CDMB.”

Cabe destacar que, mediante el Auto 010287 del 5 de diciembre de 2024, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la CDMB, relacionadas con la solicitud inicial de veda y la Resolución 633 de 2011.

En atención a lo anterior, el IDESAN, mediante radicado ANLA 20246201534212 del 30 de diciembre de 2024, informó a esta Entidad que las medidas de manejo ambiental para la gestión de vedas están aprobadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1679 del 2 de septiembre de 2009 y sus modificaciones, específicamente en las fichas 2-2, 2.4.3, 2.4.4 y 28. Estas medidas continúan vigentes y están sujetas al seguimiento ambiental realizado por la ANLA. Asimismo, el Instituto manifestó que seguirá implementando el manejo ambiental de las especies vedadas regionales conforme a lo establecido por la CDMB.

En conclusión, no se evidencia ninguna irregularidad en el trámite de levantamiento de veda, ya que este ha sido gestionado conforme a la normatividad aplicable y ante las autoridades ambientales competentes. En cuanto a lo señalado por el IDESAN sobre las medidas de manejo ambiental aprobadas en la Resolución 1679 de 2009 y sus modificaciones, esta Autoridad procederá a su valoración en el marco del Auto 010287 del 5 de diciembre de 2024, con el fin de determinar si dichas medidas continúan siendo aplicables o si es necesario establecer nuevas disposiciones para el adecuado manejo de las especies vedadas.

**7. Falta de asignación presupuestal para fenómenos erosivos: el proyecto no ha destinado recursos para abordar el fenómeno erosivo presente desde 2012, que originó la Resolución 1330 del 26 de diciembre de 2013. Estos fenómenos continúan manifestándose críticamente, aportando sedimentos a la quebrada los micos. a pesar de tener conocimiento de la situación y contar con un contratista en la zona, no se han asignado recursos económicos y técnicos para solucionar el problema, argumentando que el presupuesto se limita a aspectos constructivos del par vial.**

Con relación a lo señalado en el numeral 7, es importante precisar que, en el marco de sus funciones y competencias, la ANLA realiza seguimiento exclusivo a las obligaciones impuestas en los procesos de licenciamiento ambiental y sus derivados. En este sentido, para el caso mencionado en su solicitud, el seguimiento se limita a las obligaciones establecidas en la Resolución 1330 del 26 de diciembre de 2013, "Por la cual se aprueban unas medidas de manejo tendientes a la restauración de zonas afectadas por la disposición de material sobrante de excavación en el predio 'El Tesoro', perteneciente a las cuencas de las quebradas Los Micos (La Esmeralda), La Calera (entre las abscisas K1+200 y K1+980) y La Carpintería (abscisa K3+500), así como del río de Oro (Suratá), en el marco del control y seguimiento ambiental".

Sobre la asignación presupuestal para la atención de fenómenos erosivos, se precisa que no constituye una obligación explícita del titular del proyecto. Las medidas de restauración establecidas en la mencionada resolución incluyen estabilización, control y revegetalización de laderas, compensación forestal y estrategias sociales, por lo que los recursos destinados a estas acciones pueden contemplar la atención de fenómenos erosivos de manera indirecta. Sin embargo, la ANLA no tiene competencia para pronunciarse sobre la distribución presupuestal específica para estos efectos.

Finalmente, esta Autoridad informa que, haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”, considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, realizó traslado de su petición al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN mediante radicado ANLA 20252300148431 del 10 de marzo de 2025; con el fin de que atiendan lo requerido en el numeral 7 de la petición según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, adjunto a la presente comunicación para su conocimiento y sus fines pertinentes.

**8. Incumplimiento en el componente social: contrario a lo establecido en la Resolución 1679 de 2009 y sus modificaciones, y a la necesidad de desarrollar un programa de reasentamiento y gestión predial, el proyecto no ha caracterizado ni identificado cuáles y cuántos son los hogares e instituciones con mayores afectaciones a lo largo del tramo intervenido. No se han planteado medidas de manejo que permitan mantener o mejorar las condiciones socioeconómicas de las familias afectadas, ni se ha brindado acompañamiento profesional, social y jurídico en el proceso de adaptación al nuevo contexto, ignorando el derecho de estas familias a procesos de reubicación y reasentamiento.**

Finalmente, respecto a la irregularidad manifestada en el numeral 8, relacionada con el programa de reasentamiento y gestión predial, mediante Auto 007390 del 10 de septiembre de 2024, la ANLA requirió a IDESAN la presentación de un programa de reasentamiento para los tramos 5, 6, 7 y el par vial. En cumplimiento de esta obligación, el Instituto presentó la documentación requerida mediante radicado ANLA 20246201537522 del 31 de diciembre de 2024. Actualmente, esta información se encuentra en evaluación por parte del equipo técnico y jurídico de la ANLA, y una vez adoptada una decisión, esta será formalizada mediante el respectivo acto administrativo y publicada conforme a la normatividad vigente.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – SIAC** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA , **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos,

sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Radicado ANLA 20252300148431 del 10 de marzo de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

MARIANA GOMEZ GIRALDO  
CONTRATISTA

DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE2777-00-2025, LAM4363

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, lunes, 10 de marzo de 2025

Señores

**INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN**

[idesan@idesan.gov.co](mailto:idesan@idesan.gov.co)

Asunto: Traslado del radicado ANLA 20256200172682 del 18 de febrero del 2025.  
Incumplimientos Licencia Ambiental Resolución 1679 del 2 de septiembre de 2009.

Expediente: 15DPE2777-00-2025, LAM4363

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación referida en el asunto, se recibió denuncia anónima relacionada con el presunto incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1679 de 2009 (Expediente LAM4363) asociada al proyecto “Construcción de los Tramos 4, 5, 6 y 7 de la Concesión Vial de la Zona Metropolitana de Bucaramanga”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Girón, Rionegro y Bucaramanga, en el departamento de Santander.

En la citada denuncia se refieren, entre otros hechos, lo siguiente:

“(…)

*7. Falta de asignación presupuestal para fenómenos erosivos: el proyecto no ha destinado recursos para abordar el fenómeno erosivo presente desde 2012, que originó la Resolución 1330 del 26 de diciembre de 2013. Estos fenómenos continúan manifestándose críticamente, aportando sedimentos a la quebrada los micos. a pesar de tener conocimiento de la situación y contar con un contratista en la zona, no se han asignado recursos económicos y técnicos para solucionar el problema, argumentando que el presupuesto se limita a aspectos constructivos del par vial.”*

En atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; con el fin de que atiendan lo requerido

por el peticionario de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y solicitamos enviar al ciudadano la respuesta emitida por ustedes, con copia a esta Autoridad.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Anexos: Sí, radicado ANLA 20256200172682 del 18 de febrero del 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARIANA GOMEZ GIRALDO  
CONTRATISTA



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE2777-00-2025, LAM4363

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.